

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Septiembre siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-07-2009-00099-00

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase por reasumido el poder al abogado Luis Alejandro Giraldo Barrios como procurador judicial de María Teresa Tovar de Talero.

2. Obre en autos y en conocimiento de las partes el avalúo del predio objeto de la lid allegado por la demandada. Lo anterior se pone en conocimiento para los fines a que haya lugar.

Una vez en firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-07-2009-00099-00

Respecto de la solicitud de la declaratoria de perdida de competencia alegada por el togado actor, debe ponerse de presente que no puede salir adelante ya que la legislación que gobierna la actuación es la del Código de Procedimiento Civil incluso hasta que se profiriera sentencia de segunda instancia de ser el caso. Sin reparo de lo anterior, así también lo intuye el inciso final del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012.

A su vez, se le indica que no es procedente la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles del circuito, ya que conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984, de 5 de septiembre de 2013, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no se remitirán los procesos divisorios.

Finalmente, se le recuerda al togado actor el deber que le impone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el Proceso.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-07-2009-00099-00

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

Vista la solicitud de la pasiva, respecto de tener en cuenta la partición hecha sobre las mejoras realizadas por Jaime Humberto Talero Indaburu (q.e.p.d.), llevada a cabo en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, la misma no será tomada en cuenta, toda vez que, revisado el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la lid, en la anotación No. 016 se observa: “Embargo sobre *los derechos y acciones de mejoras*”, así las cosas, advierte esta sede judicial, que no obra constancia del registro de la sentencia informada por la demandada.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-07-2009-00099-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante, contra el auto de 18 de abril de 2021.

Fundamentos del recurso

El inconforme alega que, debe aclararse la providencia atacada toda vez que, se debe indicar que se reconoce personería a la abogada Omaira Neusa de Giraldo como apoderada de la parte demandada.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandada guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, sin mayores titubeos y revisado el expediente, se evidencia que en efecto la togada Omaira Neusa de Giraldo actúa en calidad de apoderada de la parte pasiva.

Así las cosas, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P., *“la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*, y en efecto es menester esclarecer lo pertinente sobre la calidad en la que actúa Omaira Neusa de Giraldo, conllevando irremediablemente a manifestar que dicha abogada es la apoderada de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero: Modificar el numeral 2° del auto de 18 de abril de 2022 en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar a la abogada Omaira Neusa de Giraldo como apoderada de la parte demandada.

Segundo: Mantener incólume lo demás.

Tercero: Por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° de la providencia de 18 de abril hogaño, esto es, correr traslado del recurso de reposición formulado por la actora contra la providencia de 11 de agosto de 2021.

Una vez surtido el respectivo traslado, ingresen las diligencias para resolver lo pertinente.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-0301-00

Revisado el trámite de la referencia, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., en el sentido de subsanar los yerros procesales que pueden afectar la Litis y su desarrollo normal como a continuación se detalla.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, mediante proveído de 6 de septiembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad, dispuso declarar probada la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Apartadó*” razón que conllevó además a declarar la falta de jurisdicción de dicha especialidad contenciosa.

Determinación confirmada por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, mediante auto del 26 de Julio de 2021, quien ratificó la procedencia de la excepción propuesta respecto de dicho municipio.

Conforme con lo anteriormente expuesto, y una vez efectuado el análisis correspondiente, encuentra esta sede judicial que la actuación sobrellevada adolece de inconsistencias que deben ser subsanadas, pues como puede observarse, los medios de defensa esgrimidos por la parte demandada, como los fundamentos de derecho invocados por la parte actora hacen referencia a normas consignadas en el CPACA como es el caso de la “caducidad de la acción”; circunstancia que este despacho no puede pasar por alto, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1, 4, 5 y 8 del Artículo 82 del Código General del Proceso, pues ante la pérdida de jurisdicción declarada por parte del H. Consejo de Estado, tanto las pretensiones invocadas como las excepciones formuladas, perdieron el carácter vinculante dentro de la



presente lid, razón por la cual surge la necesidad de efectuar el medio de control desarrollado.

En consecuencia, el despacho considera necesario inadmitir la demanda de la referencia, para que, en su defecto, la parte actora, adecue el trámite que debe surtirse ante esta especialidad, consignado además las normas y fundamentos de derechos que se pretende hacer valer, respetando además las ritualidades que las normas civiles y procesales establecen.

En merito de lo expuesto, con sujeción en lo descrito el juzgado,

DISPONE:

1) ABSTENERSE de practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del Código general del Proceso programada para el próximo 8 de septiembre de 2022 de conformidad con lo expuesto con antelación.

2) EJERCER control Oficioso de Legalidad previsto en el artículo 132 del Código general del Proceso sobre la actuación surtida. En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a dirigir la DEMANDA y PODER otorgado ante la jurisdicción civil.
- 2) Adecúese tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de derecho, conforme con la naturaleza de la acción.
- 3) Apórtese certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada con una fecha no mayor a treinta (30) días de expedición.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00352-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 16 de junio de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Ref. 110013103-046- 2022-00356-00

Comoquiera que la anterior demanda fue oportunamente subsanada y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 385 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por LUIS ALBERTO PINILLA MORILLO, SANDRA MILENA GUZMÁN MALAVER, NUBIA PATRICIA PINILLA MORILLO contra INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR LIMITADA, JOSÉ LUCAS DUGAND PINEDO y JUAN PABLO DUGAND LLANO.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 *Ibidem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a horizontal line.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____se notificó por Estado No.
_____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00347-00

Comoquiera que la demanda fue oportunamente subsanada y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa instaurada por INTERRAPIDÍSIMO S.A. contra TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP- TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP- TGI S.A. ESP. S.A. ESP.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL